

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE MENORES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYÁN -CAUCA-**

SENTENCIA DE TUTELA No. 81
19001-31-85-001-2023-00078-00

Popayán, Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política y los lineamientos regulados en el Decreto 2591 de 1991, dentro del término correspondiente, procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia en la **TUTELA** instaurada por **DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ**, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en la que también se vinculó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA-** y las **PERSONAS QUE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN N° 16649 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022, CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 4, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC N° 52932 DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN.

RESUMEN PROCESAL:

LA ACCIÓN INCOADA:

Refiere **DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ** que el 17 de julio de 2023 elevó ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, derecho de petición de carácter particular bajo el Radicado 2023RE136957, por medio del cual solicitó *(i)*. se le informara si la **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA-** realizó reporte ante su entidad respecto de la vacancia del cargo profesional universitario 9, grado: 04 dentro de los 5 días siguientes como lo señala el artículo 8 del acuerdo CNSC-N° 0165 de 2020 y en caso afirmativo; *(ii)*. indicara la fecha en la que su entidad autorizará a la mencionada alcaldía para hacer uso de la lista de elegibles de la Resolución N° 16649 del 12 de octubre de 2022 sobre la persona que ocupó la segunda posición, pero que a la fecha de radicación de la tutela la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha emitido respuesta alguna al correo electrónico que dispuso para recibir notificaciones ni en la ventanilla única de su página web, desconociendo los términos para resolver peticiones que señala el artículo 14 de la Ley 1755

de 2015 y el deber que le asiste de autorizar el uso de lista de elegibles cuando en la autoridad nominadora exista una vacante dentro de un empleo con lista vigente.

PRETENSIONES:

En razón a los anteriores hechos, solicita se ampare su derecho fundamental de PETICIÓN y, en consecuencia, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** a que, en el término máximo de cuarenta y ocho horas, dé respuesta de fondo, clara y precisa a las solicitudes planteadas en la petición realizada el 17 de agosto de 2023.

TRAMITE DEL CASO:

La tutela fue admitida mediante auto N° 256 del 11 de septiembre de 2023 en contra de la la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** a la que se requirió especialmente para que en su escrito de contestación o informe se pronunciara sobre los hechos de la tutela e indicara **EXPRESAMENTE** si el accionante elevó ante su entidad derecho de petición solicitando se le diere información sobre los anteriores puntos y, de ser el caso, informara las gestiones que ha realizado con el fin de dar trámite a dicha solicitud.

Así mismo, con el fin de integrar debidamente el contradictorio y garantizar la atención del DEBIDO PROCESO y los derechos de CONTRADICCIÓN y DEFENSA de otras entidades y personas que se puedan ver afectadas por un eventual fallo de tutela, este Despacho ordenó la vinculación de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA-** y las **PERSONAS QUE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN N° 16649 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022, CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 4, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC N.º. 52932 DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO** con el fin de que conociera de la iniciación del presente proceso, se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y realizaran las consideraciones que estimen pertinentes.

Por último, a efectos garantizar el debido conocimiento de la presente providencia a todas las partes procesales, este Despacho en la misma providencia ordenó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA-** que de manera inmediata notificaran el mencionado auto, mediante su envío junto con el escrito de tutela a los correos electrónicos o direcciones físicas de notificación de las **PERSONAS QUE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN N.º. 16649 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022, CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 4, IDENTIFICADO CON EL**

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 19001-31-85-001-2023-00078-00
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ.
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
VINCULADAS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA-, PERSONAS QUE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN N° 16649 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022, CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 4, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC N° 52932 DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO.

CÓDIGO OPEC N° 52932 DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO y, además publicaran tales documentos en su página web o canal de comunicación idóneo, certificando a la Secretaría del Despacho el cumplimiento de dicha orden.

Requerimiento que fue atendido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** a través de su Director de Tecnologías en la Información y las Comunicaciones, quien, en constancia del 14 de septiembre de 2023¹, informa que una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, el mismo 14 de septiembre, envió la notificación de la tutela instaurada por **DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ** y el auto interlocutorio N° 256 del 11 de septiembre de 2023 a los ocho aspirantes que se encuentran en lista de elegibles del empleo 52932, del proceso de selección 883 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO - ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA CATEGORÍA 5 Y 6, con lo cual, afirma que para la fecha ya se encuentran enviadas las comunicaciones a los aspirantes requeridos y que en la página web de la **CNSC** están disponibles los documentos asociados con la presente tutela.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN:

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en los términos del artículo 5° del decreto 2591 de 1991 al indicar que la solicitud elevada por el accionante mediante radicado de entrada N° 2023RE136957 del 17 de julio de 2023, fue resuelto por su entidad mediante comunicación de salida N° 2023RS122207 del 13 de septiembre de 2023.

LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

De la parte accionante:

DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ allega los siguientes medios de prueba:

-Copia de derecho de petición elevado ante la CNSC con el fin de que procediere a informar si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA- realizó el reporte respecto a la vacancia del cargo Profesional universitario, código: 219, grado: 04 dentro de los 5 días siguientes como lo señala el artículo 8 del acuerdo CNSC-N° 0165 de 2020 y, en el caso afirmativo, indicara la fecha en la que autorizará a la mencionada alcaldía para hacer uso de la lista de elegibles de la Resolución N° 16649 del 12 de octubre de 2022 sobre la persona que ocupó la segunda posición².

-Constancia de radicación expedida el 17 de julio de 2023 por la CNSC, en la que consta que la anterior petición quedó registrada bajo radicado 2023RE136957 y código de verificación 8122206³.

-Comunicación N° 1050 – id: 162.246/Pref:CD/Cons:4.099/Pin: AB8D8124 del 28 de junio de 2023, (2995), por medio del cual informa que la persona que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 4, identificado con el código OPEC N° 52932 del sistema General de carrera administrativa de la planta de personal de su alcaldía, presentó renuncia a su nombramiento en periodo de prueba y que dentro de los cinco días hábiles

¹ Fol. 6.- PDF 05.Contestación de Tutela.

² Fols. 5 a 6.- PDF 01.Acción de Tutela.

³ Fols. 9 a 11.- ídem.

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 19001-31-85-001-2023-00078-00
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ.
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
VINCULADAS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA-, PERSONAS QUE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN N° 16649 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022, CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 4, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC N° 52932 DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO.

siguientes procedería a reportar dicha situación a la CNSC de conformidad con lo establecido en el acuerdo CNSC-N° 0165 de 2020⁴.

De la parte accionada:

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- allega los siguientes medios de prueba:

-Oficio 2023RS122207 del 13 de septiembre de 2023 por medio de la cual se da respuesta a la petición del accionante, en el sentido de informar que luego de realizar consulta en el banco nacional de lista de elegibles – BNLE respecto del proceso de selección N° 883 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, constató que al interior de la referida alcaldía se presentaron y reportaron novedades que afectaron la conformación de la lista de elegibles, razón por la cual el 25 de julio de 2023 su entidad autorizó su uso con el elegible que ocupó el segundo puesto, destacando que si bien el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles de la OPEC N° 52932, aun se pueden presentar novedades en la planta de personal, con lo cual debe estar a la espera de que se genere alguna vacante durante la vigencia de la lista, esto es hasta el 24 de octubre de 2024⁵.

-Constancia de remisión de correo electrónico del 13 de septiembre de 2023, por medio de la cual consta que la CNSC remitió comunicación con número de radicado 2023RS122207 al correo electrónico del accionante diego-dm2@hotmail.com⁶.

De Oficio:

Con el fin de esclarecer las circunstancias fácticas del presente asunto y tomar una mejor decisión, el pasado 18 de septiembre de 2023 este Despacho, a través de su Secretaría, procedió a comunicarse con el accionante, **DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ** a través del abonado 314 602 0461, quien, al preguntarle sobre la recepción de la comunicación de salida N° 2023RS122207 del 13 de septiembre de 2023 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, informa que dicho documento fue debidamente recibido en su correo electrónico diego-dm2@hotmail.com y que a la fecha tiene pleno conocimiento de su contenido⁷.

CONSIDERACIONES:

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1 DE LA COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021).

1.2. DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

⁴ Fols. 7 a 8.- ídem.

⁵ Fols. 4 a 5.- PDF. 05.Contestación de Tutela.

⁶ Fol. 7.- ídem.

⁷ Fol. 1.- PDF 05.Constancia Secretarial.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional dispuesto a partir del artículo 86 de la Constitución Política, el cual la prevé como un medio de defensa judicial especialmente previsto para la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada en los casos previstos por la Ley, la cual, de conformidad con la jurisprudencia constitucional se caracteriza por ser un instrumento “i) subsidiario, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, ii) es inmediato, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar, iii) es sencillo, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio, iv) es específico, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y por último, v) es eficaz, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien sea para conceder o negar lo solicitado.”⁸

Teniendo en cuenta dichas características especiales, la misma jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo exceptivo, lo cual significa que su procedencia como mecanismo de protección permanente o transitoria de derechos fundamentales procede previo cumplimiento de ciertos requisitos procedibilidad que permiten al juez constitucional realizar un pronunciamiento de fondo respecto de los supuestos que se alegan.

De esa forma, la H. Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha establecido que los supuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela son (i) la legitimación en la causa por activa y pasiva de los sujetos implicados en el contradictorio; (ii) responder al carácter subsidiario del trámite excepcional de la acción de tutela, por cuanto sólo resulta procedente cuando la vulneración del derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que busque evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) guiarse por el principio de inmediatez, en vista de que se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata de derechos fundamentales encaminado a conjurar su vulneración o amenaza.

Por tal motivo, antes de pasar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, este Despacho verificará el cumplimiento de los anteriores requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, para referirnos a la legitimación en la causa por activa y pasiva de las partes involucradas en el presente asunto, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afecta, quien puede actuar por su propia cuenta o por un representante.

Por tal motivo, este Despacho encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa de **DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ**, por ser la persona que directamente acude al presente mecanismo con el fin de solicitar la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN como consecuencia de la presunta falta de atención a la solicitud radicada el pasado 17 de julio de 2023.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-483 de 2008. [M.P. Rodrigo Escobar Gil]. Sobre el particular, consultar entre otras las sentencias T-270 de 1996, SU-257 de 1997 y SU-058 de 2003.

En cuanto a la legitimación de la entidad accionada, se debe tener en cuenta que conforme con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública y/o particular de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III, artículo 42 del citado Decreto.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito de tutela se dirige en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, al ser la entidad a la que se le atribuye responsabilidad por la falta de respuesta a la petición que reclama el accionante.

Así mismo, toda vez que le corresponde a la autoridad judicial desplegar toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la parte agenciada, convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción⁹, se procedió a vincular al presente trámite a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA-** y las **PERSONAS QUE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN N° 16649 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022, CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 4, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC N° 52932 DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO**, quedando debidamente integrado el contradictorio.

Ahora, refiriéndonos a la subsidiariedad, se debe tener en cuenta que una característica propia que exhibe este mecanismo constitucional es la de ser exceptiva, esto es, que sólo puede acudir a ella o sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, teniéndose en cuenta, además, que el análisis de este requisito, según la misma jurisprudencia, debe analizarse en cada caso en concreto a fin de determinar la idoneidad y eficiencia de los eventuales mecanismos de defensa judicial ordinarios, permitiéndose que excepcionalmente proceda la acción de tutela como mecanismo definitivo, *“cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado**”*¹⁰ y como mecanismo transitorio *“cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.**”*¹¹, teniendo que verificarse en cada caso, *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”*¹². (Remarque por fuera del texto original).

Dicho lo anterior, respecto a la protección del derecho fundamental de petición, el máximo tribunal constitucional ha señalado que nuestro

⁹ Sentencia SU-116 de 2018.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia, T-375 de 2018. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado].

¹¹ Ídem.

¹² Ídem. Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

ordenamiento jurídico no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹³.

Lo anterior permite establecer que en el presente asunto la acción constitucional se convierte en el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la actora, sin que pueda ser reemplazado por otro, pues si bien también se invoca la protección de otros derechos fundamentales, lo cierto es que la presunta vulneración se deriva de peticiones que al parecer no se les ha dado el trámite correspondiente.

Por último, refiriéndonos al requisito de inmediatez, el cual, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política implica que el “*deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales*”, y cuyo incumplimiento implica la improcedencia del mecanismo constitucional, se encuentra que en el presente caso la parte actora interpuso la presente acción dentro de un término razonable, con lo cual se acredita el cumplimiento del presente requisito.

2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, corresponde a este Despacho, en sede de tutela, determinar en un primer momento cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de PETICIÓN para después determinar si de las pruebas allegadas al proceso se hace evidente alguna vulneración al mencionado derecho como consecuencia de la presunta falta de respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 17 de julio de 2023 o si en el presente asunto se configura un supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado a partir de la expedición y remisión del Oficio 2023RS122207 del 13 de septiembre de 2023 por parte de la CNSC.

3.- EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:

El DERECHO DE PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene el carácter de fundamental y por ello, como la Corte Constitucional lo ha precisado, el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte vulnerado es la acción de tutela, siempre que no exista otro medio de defensa judicial más eficaz para garantizarlo.

¹³ Sentencia T-206 de 2018

Al respecto dicha H. Corporación en sentencia T-129 de 2019, ha señalado lo siguiente:

*“Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) **la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.***

i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

*ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.¹⁴*

*iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) **la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015¹⁵ toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles.***

En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente.

En ese sentido, en la sentencia C-951 de 2014 se indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

*En conclusión, hacer uso del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras facultades de carácter constitucional, por ejemplo, solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o acceder a determinada información de las autoridades y de los particulares. En igual sentido, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar solicitudes, obtener una respuesta de fondo y **oportuna**, así como que la misma sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario”. Negrilla fuera de texto*

En síntesis, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley, vulnera el Derecho de Petición, de igual forma este se vulnera cuando no se emite una respuesta clara, de fondo, oportuna y cuando no se comunica la respectiva decisión al peticionario.

DEL CASO CONCRETO:

¹⁴ Sentencia T-430 de 2017.

¹⁵ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

En el asunto bajo estudio se tiene que **DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ** actuando en nombre propio, acude al presente mecanismo en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** como consecuencia de la falta de respuesta del derecho de petición que afirma haber elevado el pasado 17 de julio de 2023 bajo el radicado 2023RE136957, solicitando información sobre si la **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA-** realizó reporte ante su entidad respecto de la vacancia del cargo profesional universitario 9, grado: 04 dentro de los 5 días siguientes como lo señala el artículo 8 del acuerdo CNSC-N° 0165 de 2020 y en caso afirmativo, indicara la fecha en la que su entidad autorizará a la mencionada alcaldía para hacer uso de la lista de elegibles de la Resolución N° 16649 del 12 de octubre de 2022 sobre la persona que ocupó la segunda posición.

Sobre lo anterior, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado al indicar que la solicitud elevada por el accionante mediante radicado de enterada N° 2023RE136957 del 17 de julio de 2023, fue resuelto por su entidad mediante comunicación de salida N° 2023RS122207 del 13 de septiembre de 2023.

Así las cosas, para resolver el primer interrogante formulado en el problema jurídico, consistente en determinar cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de PETICIÓN es necesario señalar que tal derecho se encuentra consagrado en el artículo 23 de la C.P. y, en los términos de la Corte Constitucional, se compone de tres elementos que son:

(i). La potestad de formular la petición, con la que se pretende proteger *“la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y tramitarlas”*¹⁶;

(ii). La garantía de obtener una respuesta de fondo, con la que se pretende que las entidades o particulares requeridos, emitan *“una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento”*¹⁷, lo que implica que tal respuesta deba ser *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*¹⁸; y

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-129 de 2019. [M.P. José Fernando Reyes Cuartas].

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-430 de 2017. [M.P. Alejandro Linares Cantillo].

(iii). La necesidad de obtener una resolución dentro del término legal dispuesto para ello y ser notificado de tal decisión, lo cual, no solo exige con fines de publicidad, sino que también se realiza con el propósito de que el peticionario “pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente”¹⁹

Centrándonos en lo que tiene que ver con el término legal dispuesto por nuestro ordenamiento para dar respuesta a las peticiones formuladas, se debe indicar que el artículo 14 del CPACA fija diferentes lapsos dependiendo del objeto de la petición, así, se cuenta con un término de 15 días siguientes a su recepción para peticiones en general; otro de 10 días para solicitudes que tengan que ver con la entrega de documentos o información; y un último de 30 días para consultas que se formulen respecto de las competencias a cargo de autoridades, así:

“TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...).”

Así mismo se debe señalar que frente a eventos en lo que no fuere posible resolver la petición en los plazos inicialmente dispuestos, el mismo artículo 14 del CPACA dispone la posibilidad con la que cuentan las entidades requeridas hasta antes del vencimiento del plazo señalado, para ampliar dicho término por el doble del inicialmente previsto, exponiendo los motivos por los cuales se considera que es necesario adoptar tal medida e indicando el plazo razonable en el que dará respuesta, así:

*“(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, **antes del vencimiento del término** señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que **no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**” (Remarque por fuera del texto original).*

Establecido el anterior marco conceptual y teniendo en cuenta que la correcta atención del derecho fundamental de PETICIÓN implica que la entidad accionada deba pronunciarse de fondo sobre la procedencia de solicitudes que ante ellas se eleven, emitiendo un concepto dentro del término máximo de quince días hábiles contados a partir de la radicación de la respectiva solicitud o dentro del doble del término inicialmente previsto, cuando quiera que las entidades adviertan la necesidad de prorrogar dicho plazo hasta antes del vencimiento de los primeros 15 días hábiles, se procede a realizar las siguientes valoraciones probatorias, a

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-129 de 2019. [M.P. José Fernando Reyes Cuartas].

efectos de determinar si en el presente caso se configuró o no alguna vulneración a tal derecho:

En primer lugar, del escrito de petición y de la constancia de radicación de solicitud del 17 de julio de 2023 visto a folios 5 a 6 y 9 a 11 del documento “01. Acción de Tutela”, se observa que el accionante elevó derecho de petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** bajo el radicado 2023RE136957 y código de verificación 8122206, solicitando (i). se le informara si la **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA-** realizó reporte ante su entidad respecto de la vacancia del cargo profesional universitario 9, grado: 04 dentro de los 5 días siguientes como lo señala el artículo 8 del acuerdo CNSC-N° 0165 de 2020 y en caso afirmativo; (ii). indicara la fecha en la que su entidad autorizara a la mencionada alcaldía para hacer uso de la lista de elegibles de la Resolución N° 16649 del 12 de octubre de 2022 sobre la persona que ocupó la segunda posición.

Sobre la atención de la mencionada solicitud se observa que mediante comunicación de salida N° 2023RS122207 del 13 de septiembre de 2023²⁰, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** se pronunció sobre los cuestionamientos del accionante en el sentido de indicar que luego de realizar consulta en el banco nacional de lista de elegibles – BNLE constató que al interior de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA-** se presentaron y reportaron novedades que medicaron la conformación y el uso de la lista de elegibles a la que el accionante hace referencia y que con ocasión a ello, el 25 de julio de 2023 autorizó el uso de la mencionada lista con el elegible que ocupó el segundo puesto, destacando que si bien el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles de la OPEC N° 52932, aun se pueden presentar novedades en la planta de personal, con lo cual debe estar a la espera de que se genere alguna vacante durante la vigencia de la lista que vence el próximo 24 de octubre de 2024 así:

“(…) Con relación a su solicitud, me permito informar que, luego de realizar consulta en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, acerca del Proceso de Selección Nro. 883 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) de la planta de personal de la Alcaldía de Santander de Quilichao - Cauca, se constató que al interior de la entidad nominadora se presentaron novedades que afectaron la conformación y el uso de la lista las cuales fueron reportadas a la CNSC en debida forma.

En tal sentido, con ocasión de la renuncia presentada por el elegible que ocupó la posición meritoria número uno (1), la CNSC autorizó el uso de la lista con fecha del 25 de julio de 2023 con el elegible que ocupó la posición número dos (2).

En consecuencia, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 52932, y que pueden presentarse movi­lidades en la lista por alguna novedad, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante, durante la vigencia de la lista, esto es hasta el 24 de octubre de 2024 (...)”²¹.

Ahora, sobre la notificación de la mencionada respuesta, consta a partir de la constancia de remisión vista a folio 7 del documento “05. Contestación de

²⁰ Fols. 4 a 5.- PDF. 05. Contestación de Tutela.

²¹ Fol. 4.- PDF 05. Contestación de Tutela.

Tutela”, que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** procedió a su envío al correo electrónico del accionante *diego-dm2@hotmail.com*, lo cual, aunado al hecho de que el propio **DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ** en llamada telefónica sostenida el pasado 18 de septiembre de 2023 confirmó que el mencionado mensaje fue debidamente recepcionado en la bandeja de entrada de su correo electrónico, permite concluir que la referida comunicación fue debidamente recibida por el accionante y que a la fecha de expedición de la presente providencia tiene pleno conocimiento de su contenido.

Así las cosas, encuentra el Despacho que pese a que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** olvidó dar respuesta a la petición elevada por el accionante el 17 de julio de 2023 en el término de quince días hábiles que prevé el artículo 14 del CPACA, lo cierto es que dentro del trámite del presente proceso dicha entidad acreditó haber emitido y notificado respuesta a la solicitud del accionante a través de la Comunicación de Salida N° 2023RS122207 del 13 de septiembre de 2023, en la que se abordaron y respondieron los interrogantes que formuló en torno al reporte de vacante y la utilización de la lista de elegibles para el cargo profesional universitario 9, grado: 04 de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA-**, con lo cual, pese la vulneración inicial de derechos fundamentales, en el presente asunto se presenta un supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado que conlleva a la improcedencia de la presente acción, toda vez que los hechos que motivaron la iniciación del presente asunto desaparecieron con anterioridad a la expedición del fallo de tutela.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE MENORES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la tutela instaurada por **DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.766.465 de Popayán - Cauca-, por los hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes personalmente o por cualquier otro medio de comunicación previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Para el efecto remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** de esta Unidad.

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 19001-31-85-001-2023-00078-00
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ.
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
VINCULADAS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA-, PERSONAS QUE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN N° 16649 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022, CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 4, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC N° 52932 DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA-** a que de manera inmediata notifiquen la presente decisión, mediante su envío a los correos electrónicos o direcciones físicas de notificación de las **PERSONAS QUE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN N° 16649 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022, CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 4, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC N° 52932 DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO** y, además procedan a su publicación en su página web o canal de comunicación idóneo, certificando a la Secretaría del Despacho el cumplimiento de la presente orden.

CUARTO: DISPONER la remisión electrónica del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión, conforme al Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, en el evento de no ser impugnado, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES de estas Unidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



CARMEN JIMENA GUZMÁN LÓPEZ